

LEY Nº 5313

Rotiserías y fiambrerías.

Normas para su funcionamiento

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Las rotiserías y fiambrerías, asimiladas a despensas podrán permanecer abiertas los sábados por la tarde, domingos y días festivos, cerrando en compensación el día martes, o el subsiguiente si éste fuera feriado.

Art. 2º Los comercios mencionados en el artículo que antecede podrán expender libremente artículos envasados y bebidas envasadas, quedando prohibido el fraccionamiento de los mismos.

Art. 3º A los efectos de la clasificación de rotiserías y fiambrerías se considerarán como comercios del ramo, todos aquellos que no expendan artículos al detalle, como ser: azúcar, yerba, jabón, kerosene, alcohol de quemar, trapos de piso, etc., que es lo que configura y le da modalidad a los almacenes minoristas.

Art. 4º Las oficinas de Rentas, serán las encargadas de otorgar el correspondiente permiso, previa inspección sobre

la existencia de la licencia fiscal y mayor volumen de mercaderías y ventas, para hacer la clasificación a que se refiere el artículo 3°. En ningún caso se otorgaran permisos a aquellos comercios que mantengan en conjunto almacenes al por menor, con comercios de la naturaleza a que se hace mención en el artículo 1°.

Art. 5° Para que proceda la concesión del permiso de funcionamiento de rotiserías y fiambrerías, cuando éstas tengan anexadas el rubro de almacén, será necesario independizar totalmente ambos negocios, debiendo tener el local una puerta de salida a la calle y ninguna comunicación con el almacén.

Art. 6° Toda infracción a las disposiciones de la presente ley, será penada con multa de cien a dos mil pesos (pesos 100 a \$ 2.000) correspondiendo hacer su aplicación a las oficinas de Rentas, debiendo su importe ingresar al Montepío Civil de la Provincia. En caso de tercera reincidencia, se procederá a cancelar el permiso de funcionamiento de rotiserías y fiambrerías los días sábados por la tarde, domingos y días feriados.

Art. 7° En los casos de cancelación de permiso por infracción a las disposiciones de la presente ley, no se podrá otorgar a sus usufructuarios nuevos permisos de funcionamiento hasta que no haya transcurrido un año desde la fecha de cancelación.

Art. 8º Se acuerda un plazo de noventa días contados desde la promulgación de la presente ley, para que los negocios comprendidos en los artículos 4º y 5º se encuadren en las disposiciones de la misma.

Art. 9º Deróganse todas las disposiciones legales en vigencia en la parte que se opongan a la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

JUAN B. MACHADO.

Dionisio Ondarra,

Alfredo Panelli,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 8 de 1948.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 26.706.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de ley del Diputado López Claro. Entrada y destino a la Comisión Segunda de Legislación, páginas 682 y 739 (junio 10 de 1948). Expídese

la Comisión, página 1305 (agosto 4 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 1537 y 1571 (agosto 26 de 1948).

HONORABLE SENADO.— Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, página 1117 (setiembre 2 de 1948). Expídesese la Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, página 1986 (octubre 20 de 1948).